

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número 670/2014, relativo al juicio Administrativo promovido por -----
----- en contra del **SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

R E S U L T A N D O:

1.- El veintisiete de febrero de dos mil trece, -----
-----, demandó del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario del Gobierno del Estado de Sonora, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, lo siguiente.-

A).- -----, hago constar mediante oficio No. ---, adscrito a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENINTENCIARIO, dependiente a la SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, como oficial de seguridad (vigilante interna), nivel 3 y percibiendo un sueldo de \$7,282.91 (son: SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO 91/100 M.N), con una antigüedad de 13 años y 4 meses; y solicitando pago por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, un salario de \$282.29 (son: doscientos ochenta y dos pesos 29/100 m.n.) Diarios, por causa del despido injustificado de que fui objeto.

B).- -----, hago constar mediante oficio No. -----, expedido por la DIRECCION DE DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE GUAYMAS, SONORA y firmado por el LIC. -----, y adscrito a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENINTENCIARIO, dependiente a la SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL

ESTADO DE SONORA, como Agente de seguridad (vigilancia interna), nivel 3 y percibiendo un sueldo de \$8,468.86 (SON OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.), con una antigüedad desde el 5 de Mayo de 1999, de 13 años y 4 meses, y solicitando pago por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, a razón de un salario de \$282,29 (son doscientos ochenta y dos pesos 29/100 m.n.) Diarios, por causa del despido injustificado de que fui objeto.

1.- El pago de los salarios vencidos desde la fecha de que se me notifico en la ciudad de Hermosillo día 28 de Enero del 2013 y el salario retenido de la segunda quincena del mismo mes, hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio.

2.- El pago por concepto de horas extras, a razón al salario ya descritos en el punto A. incisos a) y b) que no me fueron cubiertas.

3.- El pago de los salarios de todos los días de vacaciones correspondientes a todo el periodo que no disfrute ni me fueron pagados.

4.- El pago proporcional por aguinaldo anual.

5.- El pago por concepto de prima de antigüedad.

6.- El pago de todo lo que nos corresponda a derecho y que omitimos, solicitando se supla la deficiencia conforme a derecho.

Solicitamos petición especial el pago del DAÑO MORAL OBJETIVO, PUES ES INDISCUTIBLE QUE CIERTOS ACTOS ILICITOS MENOSCABAN ESOS VALORES, COMO CONSECUENCIA NATURAL U ORDINARIA, SEGÚN LO ENSEÑAN LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA LÓGICA. La indemnización en este rubro, consistente en todo aquello que a mi derecho corresponda cuantificable en relación al tiempo laborado y el que ya no voy a percibir debido al **DESPIDO INJUSTIFICADO**, y que consideramos por su gravedad es indubitable que no se pueda continuar con la relación Laboral y de forma supletoria invocamos el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo; al desprenderse acciones delictivas de carácter penales mediante actos dolosos, culposos y agravados que realizaran de forma sistemática a nuestras personas, como representantes denunciados, de la parte patronal (ESTADO), actos de abuso de autoridad, fraude agravado, y lo que resulte así como violaciones de derechos humanos, con el fin de dichos actos delictivos han generado UN DAÑO MORAL OBJETIVO, PUES ES INDISCUTIBLE QUE CIERTOS ACTOS ILICITOS MENOSCABAN ESOS VALORES, COMO CONSECUENCIA NATURAL U ORDINARIA, SEGÚN LO ENSEÑAN LAS MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA LÓGICA.

Novena Época, Registro 192291, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.14 C, Página 980

DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACION EN DINERO COMO REPRACION DEL INDEPENDIENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). – (LO TRANSCRIBE).-

H E C H O S:

1.Los demandantes comenzaron a laborar:

a) ----- hago constar mediante oficio No. - - - , expedido por la Dirección de Recursos Humanos y firmado por el LIC. -----
- - , y adscrito a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, dependiente a la SECRETARIO EJECUTIVO DE SGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, como oficial de seguridad (vigilante interna), nivel 3 y percibiendo un sueldo de \$7,281.91 (son: SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO 91/100 M.N.), con una antigüedad de 13 años y 4 meses desempeñando las actividades ya mencionadas.

b) -----, hago constar mediante oficio No. -----, expedido por la DIRECCIÓN DE DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE

GUAYMAS, SONORA y firmado por el LIC. -----, y adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, dependiente a la SECRETARÍA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, como Agente de seguridad (vigilancia interna), nivel 3 y percibiendo un sueldo de \$8,809.34 (SON: OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 34/100 M.N.), con una antigüedad desde el 5 de Mayo de 1999, de 13 años y 4 meses desempeñando las actividades ya mencionadas.

2. Mi jornada ordinaria de trabajo era de más de ocho horas, de las 8:00 a.m. a las 18:00 p.m.; y horas de lunes a viernes y los sábados de las 8:00 a las 17:00 horas, sin embargo NUNCA PAGABAN HORAS EXTRAS por lo que los suscritos tuvimos que soportar laborar en tales condiciones con el fin de mantener mi única fuente de ingresos y así poder solventar mis necesidades y las de nuestras FAMILIAS; por lo que se reclama el pago de dichas horas extra por todo el tiempo de prestación de servicios en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Con fecha de 15 de enero de 2013, se pegó una circular en la puerta de entrada, donde se nos dirigía a todo el personal de oficiales de seguridad para realizarnos el examen de antidoping y que teníamos que hacérselo más tarde el día 25 de enero del 2013, PORQUE ERA UN REQUISITO PARA LA PORTACIÓN (SIC) DE ARMAS.

4. Ese día 15 de Enero del 2013 el comandante -----Y EL ADMINISTRADOR EL C. -----, nos dijo a todos los custodios que los antidoping se nos iban hacer en el laboratorio de la Q.F.B -----, ubicado en ----- en Guaymas Sonora y que les saldrían más baratos que ya habían hablado con ella y que nos cobraría \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)

5. El día 21 de Enero del 2013 hable con el comandante ----- y le pedí permiso para salir más temprano para ir hacerme el antidoping y salí a las 6:00p.m. al laboratorio de la Q.F.B. -----, ubicado en -----, una vez que me hice el examen la química me dijo que volviera al otro día por la tarde, por lo que me retire a mi casa.

6. Con fecha 22 de enero del 2013, siendo aproximadamente las 12:30 horas, y encontrándonos en la fuente de trabajo del centro de readaptación social de la ciudad de Guaymas, mi jefe directo el COMANDANTE -----, le dijo al ----- que buscaría al compañero ----- y que los dos nos presentáramos con el director que quería hablar con nosotros; nos dirigimos cada uno a la dirección cuando llegamos el Director el C.P. -----, nos manifestó que habíamos salido positivos al uso de drogas y que era una falta grave, en eso el C. ----- manifestó que no era posible que hubiéramos salido positivo puesto que ninguno de los dos consumía ningún clase de drogas y que además en casi 14 años de laborar en el centro penitenciario nunca en todos los antidoping que se nos aplicó habíamos salido positivo, siempre salíamos negativo a drogas y que senos hacia muy raro que en esta ocasión nos mandaron a un Laboratorio Particular cuando siempre iban de la misma procuraduría a hacernos los antidoping y ahí mismo nos decía si salíamos positivo o negativos, también se le pregunto al director que como sabia de los resultados estaban positivos si ni siquiera habíamos pasado por los resultados de los exámenes; entonces el director abrió un folder y nos dio los exámenes originales firmados por la Q.F.B -----, para que verificáramos los exámenes que se le habían mandado del laboratorio, y el nos manifestó que teníamos que ir a Hermosillo para que arregláramos el problema, porque el tenía que suspendernos temporalmente mientras nosotros arregláramos nuestra situación en la coordinación general en Hermosillo.

7. Posteriormente aproximadamente ese día 22 de enero del 2013 a la 1:30 p.m. aproximadamente nos retiramos de la oficina del Director y fuimos hablar con el comandante -----, para decirle que el director nos suspendió temporalmente y que supuestamente habíamos salido positivo y que no estábamos de acuerdo con el examen pues estábamos conscientes que no consumíamos drogas y que durante años nos cuidamos de no perder el trabajo porque era nuestra única fuente de ingresos a nuestras familias y que teníamos que ir a Hermosillo a la coordinación general a ver nuestra situación jurídica pues había la posibilidad que nos suspendieran de forma permanente.

8. Posteriormente nos fuimos del centro de trabajo y nos dirigimos al laboratorio con la química Q.F.B -----, a quien esperamos en su laboratorio y a quien cuestionamos de los exámenes de antidoping pues nosotros estábamos conscientes que no consumíamos ninguna clase de drogas y que además ya teníamos casi 14 años laborando y nunca habíamos salido positivos, en ese momento la química se puso nerviosa y nos dijo que nos lo volvería hacer a los dos el nuevo antidoping, sin costo alguno; entonces ----- pregunto a la química que quien había recogido los primeros Antidoping por la mañana y ella nos dijo que el comandante ----- Y EL ADMINISTRADOR EL C. ----- fueron y los recogieron por la mañana de ese mismo día 22 de enero del 2013, y procedió a darnos los frascos y una vez hechos los nuevos exámenes nos dijo que volviéramos en dos horas, procedimos a retirarnos del laboratorio aproximadamente a las 2:30 p.m. y decidimos hacernos un nuevo antidoping en el -----, ese mismo día martes 22 de enero del 2013; saliendo del laboratorio de la química que está ubicado en la misma calle del -----; fuimos a ver cuánto costaba el examen de antidoping y como no traíamos dinero fuimos a conseguir el dinero a nuestras casas y nos pusimos de acuerdo para vernos a las 5:00 p.m. para recoger los nuevos antidoping con la Q.F.B -----, cuando llegamos la química nos dijo que yo ----- había salido negativo y que ser. -----, seguía positivo que su caso lo tenía que ver en la coordinación en Hermosillo; a mí me entrego el nuevo examen que salió negativo y a mi compañero -----, no se lo quiso dar posteriormente Salimos del laboratorio de la química y pasamos al -----, llegamos aproximadamente a las 5:30 p.m. y nos hicieron los exámenes a los dos al C. ----- y al C. -----, nos dijeron que nos esperaríamos unos 20 minutos para darnos los resultados e imprimirlos, y como a las 6ip.m. nos los entregaron ese mismo día martes 22 de enero del 2013.

9.- El día miércoles 23 de enero del 2013, teníamos pensado ir a Hermosillo a la dirección general del SIEP SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, pero por falta de dinero fuimos a Hermosillo, hasta el día lunes 28 de enero del 2013, porque queríamos hacernos otro tercer antidoping en Hermosillo, en el cual nos lo hicimos en laboratorio Estatal de Salud Pública del Estado de Sonora el día 28 de enero del 2013 en el transcurso de la mañana, ese mismo día solicitamos una carta de trabajo de la Dirección de Recursos Humanos del Estado; en esta misma fecha 28 de Enero del 2013 fuimos y nos presentamos en la Coordinación del SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO aproximadamente a la 1:00 p.m. para ver nuestra situación, y nos mandaron al departamento de recursos humanos, quisimos presentar los nuevos antidoping que nos habían hecho en el ----- el día 22 de Enero del 2013 aproximadamente a las 5:30 p.m. y el antidoping del laboratorio de salud de ese mismo día 28 de enero del 2013, les enseñamos a la persona que nos atendió de los documental de los nuevos exámenes que llevábamos y de los cuales se desprende que HABIAMOS SALIDO NEGALIVOS, y sin tomarnos en cuenta de NUESTRAS PRUEBAS, solo nos entregaron copia de los primeros antidoping que ellos tenían en su poder y un oficio que estaba fechado al día 22 de enero del 2013, donde se nos NOTIFICABA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL y aun así que presentamos los antidoping solo se nos manifestó que las pruebas que traían teníamos que usarlas

en la demanda laboral que ellos no eran jueces que solo acataban ordenes de notificar el término de la relación Laboral ese día 28 de Enero del 2013.

10.- ES IMPORTANTE PRESISAR QUE LAS SIGUIENTES PERSONAS SON PRESUNTOS RESPONSABLES DIRECTOS O INDIRECTAS DE LA VIOLACION DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS A LA CADENA DE CUSTODIA DE LAS PRUEBAS DE ANIDOPING y que sin duda están relacionadas a delitos Penales federales (PGR), que se conexas mediante el artículo 10 del código Penal Federal, y en relación a la violación de procedimientos de la cadena de custodia de antidoping.

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública.

SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DEL SIEP

LIC. -----

Director General del Sistema Estatal Penitenciario del SIEP;

C.P.-----,

Director General Administrativo del SIEP,

CMTE. -----

Director General del Seguridad Penitenciaria del SIEP,

LIC -----

Director General del Sistema Estatal Penitenciario del SIEP,

C.P -----

Director del Centro de Readaptación Social de La Ciudad de Guaymas, Son;

C.P ----- ,

Director de Recursos Humanos del Sistema Estatal Penitenciario del SIEP,

C.P.-----

Director del Centro de Readaptación Social de La Ciudad de Guaymas, Son.

(HERMANO DEL CMTE. -----)

CMTE. -----

Jefe de guardias del Centro de Readaptación Social de La Ciudad de Guaymas, Son.

LA Q.F.B ----- ; así como los mencionados en el punto anterior, están presuntamente relacionados directa o indirectamente a la VIOLACION SIN DUDA ALGUNA DEL PROCEDIMIENTO EN LO REFERENTE A LA CADENA DE CUSTODIA EN RELACION AL ANTIDOPING; por existir un reglamento aplicable a todas las entidades federativas en relación al convenio de seguridad pública nacional Federal y que son estrictamente aplicables al caso que nos atañe en relación al Sistema de seguridad penitenciaria SIEP, en fundamento en el artículo 1º LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD, que dice: "ARTICULO 10.- La presente Ley tiene por objeto la ejecución de sanciones privativas de libertad en el Estado de Sonora, en armonía con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, expedida por el Congreso de la Unión, debiendo entenderse que forman parte de la misma el o LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN QUE SE CELEBREN CON EL GOBIERNO FEDERAL.

PROBABLES DELITOS PENALES

CÓDIGO PENAL DE ESTADO DE SONORA.

Art. 200bis fracción I y II; 201 FRACCIONES V, VI, VIII DELITO DE LA QUIMICA

Art. 190 fracción I. II. EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

Art. 191 fracción I, II, III, IV,V, TRAFICO DE INFLUENCIAS

Art. 180, fraction ABUSO DE AUTORIDAD

Art. 182. 183, COALICION

Art. 152, VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Art. 144bis 1, 144bis 2 fracción II; Art. 1, 2, 4, 5, 7, 8, 35, 36, 37, 38, 39, 69, 167 fracción VI, XI

Fundo lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y legales: Para efectos de acreditar los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como en el presente escrito de ampliación y aclaración de la misma, nos permitimos ofrecer todos los medios de prueba necesarios que ofreceremos en la etapa procesal en fundamento al artículo 873 de la Ley federal del trabajo.

Mediante oficio número 5304, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se declaró incompetente para conocer de dicho juicio y ordenó remitirá los autos originales a este Tribunal.

El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se previno a los actores, para que en el plazo de cinco días aclaren en términos el procedimiento administrativo los hechos y fundamentos de derecho que motivan su demanda, de conformidad con los artículos 217 del Código Fiscal del Estado y 235 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de la materia.

El ocho de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a -
----- dando cumplimiento a la prevención hecha mediante auto de veintiséis de noviembre dos mil catorce en los siguientes términos.

II.- AUTORIDADES DEMANDADAS:

A). -----, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO -----
COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL SIEP, C.P. ---
-----, Director General de Administración, Evaluación y control, CMTE. -----, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIO DEL SIEP, LIC. -----, DIRECTOR GENERAL DEL ISSPE, C.P, -----, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DEL SIEP, C.P -----, DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONO. CMTE. -----
-----, JEFE DE GUARDIAS, SON, CMTE. -----
-----, JEFE DE GUARDIAS DE CENTRO DE READAPTACION DE LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA Y O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.

IV.- ACTOS RECLAMADOS EN GENERAL:

a).- Acto reclamado consistente en el DESPIDO INJUSTIFICADO, optando por la INDEMNIZACION.

1).- -----, hago constar mediante oficio No. ---, expedido por el Director de recursos humanos y firmado por el LIC. -----, y adscrito a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, dependiente de la SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, como oficial de seguridad (vigilante internal) nivel 3 y percibiendo un sueldo de \$7,281.91 (son siete mil doscientos ochenta y uno 91/100 m.n, con una antigüedad de 13 años y 4 meses; y solicitando pago por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, un salario de \$282.29 (son doscientos ochenta y dos 29/100 M.N), diarios, por causa de despido injustificado de que fui objeto.

2.- -----, hago constar mediante oficio No. -----, expedido por la DIRECCION DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE

GUAYMAS, SONORA y firmando por el LIC. -----, adscrito a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, dependiente a la SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, como agente de seguridad (vigilancia interna) nivel 3 y percibiendo un sueldo de \$8,468.86 (son: ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 86/100 M.N), con una antigüedad desde el 5 de mayo de 1999, de 13 años y 4 meses, solicitando el pago por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, a razón de un salario de \$282.29 (son: doscientos ochenta y dos pesos 29/100 M.N), diarios, por causa del despido injustificado de que fui objeto.

3.- Solicitamos el pago de los salarios vencidos desde la fecha de que se me notifico en la ciudad de Hermosillo día 28 de enero del 2013 y el salario retenido de la segunda quincena del mismo mes, hasta que se cumplimiento el lado que se dicte en este juicio.

4.- Solicitamos el pago de los salarios de todos los días de vacaciones correspondientes a todo el periodo que no disfrute ni me fueron pagados.

6.- Solicitamos el pago proporcional por aguinaldo anual.

7.- Solicitamos el pago por concepto de prima de antigüedad.

8.- Solicitamos el pago de todo lo que nos corresponda a derecho y que omitimos, solicitando se supla la deficiencia conforme a derecho.

9.- Solicitamos petición especial el pago del DAÑO MORAL OBJETIVO, PUES ES INDISCUTIBLE QUE CIERTOS ACTOS ILICITOS MENOSCABA ESOS VALORES, COMO CONSECUENCIA NATURAL U ORDINARIA, SEGÚN LO ENSEÑAN LAS MAXIMAS DE EXPERIENCIA Y LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA LOGICA.

10.- La indemnización en este rubro, consistente en todo aquello que a mi derecho corresponda cuantificable en relación al tiempo laboral y el que ya no hemos percibido debido al DESPIDO INJUSTIFICADO, y que consideramos por su gravedad es indubitable que no se pueda continuar con la relación laboral y de forma supletoria invocamos el artículo 51 de la ley federal del trabajo; al desprenderse acción delictivas de carácter penales mediante actos dolosos, culposos y agravados que realizaron de manera sistemática a nuestras personas, como representantes denunciados, de la parte patronal (ESTADO), actos de abuso de autoridad, fraude agravado, y lo que resulte así como violaciones de derechos humanos, con el fin de despojarnos de nuestra única fuente de trabajo con efectos colaterales a nuestra familia y que dichos actos delictivos han generado UN DAÑO MORAL OBJETIVO, PUES ES INDISCUTIBLE QUE CIERTOS ACTOS ILICITOS MENOSCABAN ESOS VALORES, COMO CONSECUENCIA NATURAL U ORDINARIA, SEGÚN LO SEÑALAN LAS MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA LOGICA.

SE FUNDAMOS LA PRESENTE DEMANDA EN LO SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE A CONTINUACION EXPONGO:

HECHOS: 1.- LOS DEMANDANTES DE NOMBRE C. -----

-- Y ----- COMENZARON A LABORAR:

a).- -----, hago constar mediante oficio No. ---, expedido por el Director de Recursos Humanos y firmado por el LIC. -----, y adscrito a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, dependiente de la SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, como Oficial de Seguridad (vigilante interna) nivel 3 y percibiendo un sueldo de \$7,281.01 (son siete mil doscientos ochenta y uno 91/100 m.n, con una antigüedad de 13 años y 4 meses; desempeñando las actividades ya mencionadas.

b).- -----, hago constar mediante oficio No. -----, expedido por la DIRECCION DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE GUAYMAS, SONORA Y firmado por el LIC. -----, adscrito a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, dependiente ala SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, como Agente de Seguridad (vigilancia interna) nivel 3 y percibiendo un sueldo de \$8,468.86 (son: ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho

pesos 86/100 M.N.) con una antigüedad desde el 5 de mayo de 1999, de 13 años y 4 meses, desempeñando las actividades ya mencionadas.

2.- Mi jornada ordinaria de trabajo era de más de ocho horas, de las 8:00 a.m., a las 18:00 p.m., y horas de lunes a viernes y los sábados de las 8:00 a las 17:00 horas, sin embargo NUNCA PAGARON HORAS EXTRAS por lo que los suscritos tuvimos que soportar laborar en tales condiciones con el fin de mantener mi única fuente de ingresos y así poder solventar mis necesidades y las de nuestras FAMILIAS: por lo que se reclama el pago de dichas horas extras por todo el tiempo de prestación de servicios en términos de los artículos 37 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Con fecha 15 de enero del 2013, se pegó una circular en la puerta de entrada, donde se nos dirigía a todo el personal de oficiales de seguridad para realizarnos exámenes de antidoping y que teníamos que hacérselo más tarde el día 25 de enero del 2013, PORQUE ERA UN REQUISITO PARA LA PORTACION DE ARMAS.

4.- Ese día 15 de enero del 2013 el comandante -----Y EL ADMINISTRADOR EL C. -----, nos dijo a todos y los custodios que los antidoping se nos iban a hacer en el laboratorio de la Q.F.B -----, ubicado en ----- en Guaymas, Sonora y que saldrían más baratos ya que habían hablado con ella y que nos cobrarían \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 m.n).

5.- Ese día 15 de enero de 2013 el comandante -----, le pedí permiso para salir más temprano para ir a hacerme el antidoping y salí a las 6:00 pm, al laboratorio de la Q.F.B. -----, ubicado en -----, en Guaymas, Sonora, una vez que me hice el examen la química me dijo que volviera al otro día por la tarde, por me retire a mi casa.

6.- con fecha 22 de enero del 213, siendo aproximadamente las 12:30 horas y encontrándonos en la fuente de trabajo del centro de readaptación social de la ciudad de Guaymas, mi jefe directo el COMANDANTE -----, le dije al ----- que buscara al compañero ----- y que los dos nos presentáramos con el Director que quería hablar con nosotros; nos dirigimos a la dirección cuando llegamos el director C.P -----, nos manifestó que habíamos salido positivos al uso de drogas y que era una falta grave, en eso el C. ----- manifestó que no era posible que hubiéramos salido positivo puesto que ninguno de los dos consumía ninguna clase de drogas y que además en casi 14 años de laborar en el centro de penitenciario nunca en todos los antidoping que se nos aplicó habíamos salido positivos, siempre salimos negativos a drogas y que nos hacía muy raro que en esta ocasión nos mandaran a un laboratorio particular cuando siempre iban de la misma procuraduría a hacernos los antidoping y ahí mismo nos decían si salíamos positivos o negativos, también se le pregunto al director que como sabia los resultados estaban positivos si ni siquiera habíamos pasado por los resultados de los exámenes, entonces el director abrió un folder y nos dio los exámenes originales firmas por la Q.F:B -----, para que verificáramos los exámenes que se le habían mandado del laboratorio, y él nos manifestó que teníamos que ir a Hermosillo para que arregláramos el problema, porque él tenía que suspendernos temporalmente mientras nosotros arreglábamos nuestra situación en la Coordinación General de Hermosillo.

7.- Posteriormente aproximadamente ese día 22 de enero del 201 a la 1:30 pm, aproximadamente nos retiramos de la Oficina del Director y fuimos a hablar con el comandante -----, para decirle que el Director nos suspendió temporalmente y que supuestamente habíamos salido positivo y que no estábamos de acuerdo con el examen pues estábamos conscientes que no consumíamos drogas y que durante años nos cuidábamos de no perder el trabajo porque era nuestra única fuente de ingresos a nuestras familias y que teníamos que ir a Hermosillo a la coordinación general a ver nuestra situación jurídica pues había la posibilidad de que nos suspendieran de forma permanente.

8.- Posteriormente nos fuimos del Centro de Trabajo y nos dirigimos al laboratorio con la Química Q.F.B -----, a quien esperamos en su laboratorio y a quien cuestionamos de los exámenes de antidoping pues nosotros estábamos consientes que no consumíamos ninguna clase de drogas y que además ya teníamos 14 años laborando y nunca habíamos salido positivos, en ese momento la química se puso nerviosa y nos dijo que nos volvería hacer nuevo antidoping a los dos, sin costo alguno; entonces ----- le pregunto la química que quien había recogido los primeros antidoping por la mañana, y ella nos dijo que el COMANDANTE ----- Y EL ADMINISTRADOR EL C. -----, fueron y los recogieron por la mañana de ese mismo día 22 de enero de 2013, y procedió a darnos los frascos y una vez hechos los nuevos exámenes nos dijo que volviéramos en dos horas, procedimos a retirarnos del laboratorio aproximadamente a las 2:30 pm y decidimos hacernos un nuevo antidoping en el ----- ese mismo día 22 de enero de 2013, saliendo del laboratorio de la química que está ubicado por la misma calle del -----, fuimos a ver cuánto costaba el examen del antidoping y como no traíamos dinero fuimos a conseguir el dinero a nuestras casas y nos pusimos de acuerdo para vernos a las 5:00 pm para recoger los nuevos antidoping con la Q.F.B. -----, cuando llegamos la química nos dijo que yo ----- había salido negativo y que ser. -----, seguía positivo que su caso lo tenía que ver en la Coordinación en Hermosillo; a mí me entrego el nuevo examen de antidoping que salió negativo y a mi compañero -----, no se lo quiso dar, posteriormente salimos del laboratorio de la química y pasamos al -----, llegamos aproximadamente a las 5:30 pm y nos hicieron a los dos los exámenes C ----- Y AL C. -----, nos dijeron que nos esperaríamos unos 20 min. Para darnos los resultados e imprimirlos y como a las 6:00 p.m. nos los entregaron en ese mismo día martes 22 de enero de 2013.

9.- El día 23 de enero del año 2013, fuimos a la ciudad de Hermosillo con la Dirección General del SIEP SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, con la finalidad de hacernos otros examen antidoping el día 28 de enero del año 2013, nos apersonamos ante la dirección estatal penitenciario, para saber nuestra situación y NOS MANDARON AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DONDE SE NOS NOTIFICO LA TERMINACION LABORAL.

PRESTACIONES:

A.- El pago y cumplimiento de tres meses de salarios por concepto de indemnización constitucional, en ejercicio de acción por despido injustificado equiparado, como así lo dispone el apartado A, fracción XXII del artículo 123 de nuestra Constitución General de la Republica en relación con los artículos 48, 50, S1 y demás relativo y aplicables de la Ley que reglamenta la disposición Constitucional invocada.

B.- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y que se causen desde la fecha en la cual fui despedido injustificadamente de trabajo, hasta aquella en la cual se dé total cumplimiento al pago de todas y cada una de las indemnizaciones aquí reclamadas.

C.- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad, de acuerdo como lo dispone el artículo 158,162, de la Ley que reglamenta el apartado A del artículo 123 Constitucional.

D.- El pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional proporcionales por el tiempo trabajado en términos del artículo 76 de la Legislación Laboral.

E.- El Pago de los días de descanso laborados y no pagados, artículo 69.

F.- El pago y cumplimiento de aguinaldo proporcional conforme al tiempo trabajado, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

G.- El pago y cumplimiento de horas extras trabajadas durante la relación laboral conforme a los artículos 66,67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

H.- El Pago dominical por servicios prestados los domingos con una prima adicional de un 25% artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

I.- cualquier otra prestación que se derive a favor del trabajador y que este prevista por la ley en la materia y no mencionadas en este escrito de demanda.

El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se ordenó emplazar a los demandados.

El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Sonora y se le tuvieron por presumiblemente ciertos los hechos que se le imputaron con fundamento en los artículos 223 y 227, fracción I del Código Fiscal del Estado de Sonora.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 196 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en relación con el artículo 3º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.

En el presente juicio, se surte la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 210 del Código Fiscal del Estado de Sonora, que dispone: **ARTÍCULO 210.-** Procede al sobreseimiento del juicio: I.- Cuando el demandante se desista del juicio; II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; **III.- Cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles;** IV.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso; V.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; y, VI.- En los demás casos en que

25. Al respecto, la quejosa manifiesta que la Sala responsable omitió analizar todas las causales de sobreseimiento, pese a que son de estudio oficioso en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. Argumenta, que -En el caso- se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en fracción V del ordinal 87 de la mencionada legislación, que se refiere a la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el término de cien días naturales.

27. Como sustento de lo anterior, invoca la tesis XVIII.1o.P.A.2 (10a) publicada con el rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCION DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)”**.

28. Dice, que se actualiza la referida causa de sobreseimiento porque el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó un acuerdo (sic) y el siguiente auto se publicó hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal.

29. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se publicó una actuación (sic), y la siguiente se realizó hasta el cinco de julio de dos mil diecinueve, mediando entre ambas fechas trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

30. Señala, que no inadvierte que entre los dos períodos anotados existen actuaciones judiciales, pero éstas no afectan la procedencia del sobreseimiento, al operar de pleno derecho por ser de orden público, de ahí que cuando se cumple el término de la inactividad procesal, del proceso ya se encuentra extinto, lo cual no es convalidable, aun cuando no lo aleguen las partes o no lo advierta el juzgador.

31. La quejosa, cita las Jurisprudencias 1a./J. 13/2009 y VI.2o.C. J/292, publicadas bajo los rubros, en ese orden: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE A DECRETALA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES PORTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).”** y **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCION ALGUNA O ACTUACION POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA”**.

32. Los argumentos reseñados son parcialmente fundados.

33. De inicio, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado advierte que la mencionada causal de sobreseimiento no fue hecha valer por ninguna de las partes en el juicio de lesividad, y de la sentencia reclamada tampoco se desprende que la responsable la hubiere analizado expresamente.

34. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, en este caso, es jurídicamente factible analizar el motivo de sobreseimiento aducido por la quejosa, y para así evidenciarlo debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2019, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

“A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: “... Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación...” (4)

Por su parte, en el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, se define a la caducidad como:

"... Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva..." (5)

Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.

Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado -terminado en ley- produce la caducidad de la instancia.

Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano. (6)

Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: "CADUDICAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO DE JALISCO Y SUS MINUCIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA." (7)

En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés, produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría el arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con el perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.

De este modo, la figura de la caducidad no constituye un formulismo procedimental en detrimento de la solución -de fondo- del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento.

Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (8) son coincidentes en disponer que, a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.

Ello quiere decir que, cuando procesa, el tribunal laboral decretara la caducidad en el juicio de origen con motivo de que la parte interesada lo exponga, o en su defecto que lo advierta oficiosamente.

Se trata pues de dos supuestos que resaltan el orden público de la caducidad de la instancia, derivado del interés de que los juicios no permanezcan indefinidamente en estado de inactividad o paralizados, sin poder cumplir así su función para la cual fueron erigidos, por lo que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulta necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados por las

leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso.

En el primer supuesto, la declaración de la caducidad emanará de la petición de la parte a la que interese el decretamiento de dicha figura; y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo que lo llevara a declarar la existencia de dicha figura cuando se estime consumada.

De ese modo, si bien la declaración de caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exige al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no, dicha figura previo al dictado del laudo correspondiente, para así tener la certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.

Lo anterior lleva al escenario de que, si el tribunal laboral oficiosamente no se pronunció sobre la caducidad, ni alguna de las partes lo hizo valer, implícitamente se tenga por determinado que no se encuentra actualizada la caducidad por inactividad procesal.

Ahora bien, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación implícita de no actualización de caducidad, derivada de la obligación oficiosa del tribunal laboral de analizar si se cumplen o no, los supuestos de existencia de dicha figura previo al dictado del laudo, es posible analizarla vía amparo directo.

Ello, pues el laudo combatido en amparo directo no está elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse sub júdice la determinación correspondiente en la instancia constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable no se pronunció de oficio respecto de la actualización de la caducidad del procedimiento.

Lo anterior es así, máxime si se tiene en cuenta que no sería posible combatir la omisión de declarar la caducidad vía amparo indirecto en tanto que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/2015, sostuvo que éste no procede contra la resolución que revoca la caducad de la instancia decretada en una primera instancia, por no constituir un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos, por lo que únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respecto. (9)

Supuesto de improcedencia del amparo indirecto que es análogo a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse oficiosamente respecto al decretamiento de la caducidad, en tanto que en ambos casos la consecuencia jurídica es la consecución del juicio natural, lo cual se considera puede llegar a afectar derechos procesales o adjetivos, mas no sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En este orden de ideas, la omisión del tribunal laboral de tomar en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad, posibilita su planteamiento como violación a las leyes del procedimiento, en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, (10) por tratarse de un caso análogo a las primeras once fracciones del segundo artículo en mención, en tanto que comparte características esenciales como una irregularidad procedimental que deja en estado de indefensión a la parte interesada, afectándola en sus derechos o intereses.

En tal contexto, es dable concluir que cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a la instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, en tales casos, si es factible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, con independencia de que las partes no lo hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no lo analizara de manera oficiosa.” (El énfasis es propio)

35. De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a), publicada en la página 2401, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, Materia Común y Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesa o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevara a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, Fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral de declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, si será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.

36. no inadvierte el Pleno de este Tribunal Colegiado, que en la ejecutoria y Jurisprudencia transcritas se analizaron preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que los asuntos que motivaron la citada contradicción de criterios se refieren a juicios laborales burocráticos; cuando, el caso que se analiza se trata de un juicio de lesividad tramitado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

37. Las circunstancias destacadas, en la especie, no impiden la aplicación del criterio jurídico contenido en la ejecutoria y en la Jurisprudencia de marras, merced a que se advierten elementos esenciales de coincidencia que las tornan aplicables, a saber: tanto en las legislaciones analizadas por el Alto Tribunal, como en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, es un aspecto que debe ser analizado de oficio por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

38. En efecto, el numeral 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Sonora, que prevé el motivo de sobreseimiento en trato, dice:

“Artículo 89. Las sentencias deberán contener:

(...)

II. El análisis, aun de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;”

39. De la norma reproducida se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

40. Asimismo, otro elemento de coincidencia es el relativo a que, al igual que en las legislaciones analizadas por el Máximo Tribunal del País, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, también prevé el principio dispositivo del derecho como rectos de los procedimientos ahí establecido, tan es así que es factible el desistimiento de la acción conforme al numeral 87, fracción I, de este último ordenamiento.

41. Por ende, se insiste, ante las coincidencias sustantivas antes apuntadas, la ejecutoria y la Jurisprudencia del mérito resultan aplicables al caso de manera analógica.

42. En ese tenor, siguiendo la línea argumentativa trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y Jurisprudencia en comento, se tiene que la caducidad de la instancia por inactividad procesal, al estar contemplada por el artículo 87, fracción V, de la citada legislación, como un motivo de sobreseimiento, genera la obligación para el Tribunal responsable de analizar tal extremo; en ese sentido, si en la sentencia reclamada no se hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, ni las partes la hicieron valer, se presume que, implícitamente, el Tribunal determinó que no se colmaba, lo que permite su análisis en la presente instancia constitucional.

43. Ahora, a través de los asertos que se atienden, la quejosa pretende evidenciar que en el juicio de lesividad de origen se actualizo el motivo de sobreseimiento por inactividad procesal, al haberse dejado de actuar por mas de cien días naturales.

44. Lo anterior, porque -en opinión de la quejosa- entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal, en tanto que, entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y el cinco de julio de dos mil diecinueve**, mediaron trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

45. Debe tenerse presente que el ordinal 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

“Artículo 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”

46. Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales.

47. Aunado a ello, del análisis contextual de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, a guisa de ejemplo, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.

48. En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

49. En este tenor, el artículo 192, fracción II, del citado código adjetivo dice:

“Artículo 192. La instancia se extingue:

(...)

II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) **No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.**
- b) **Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.**
- c) **La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y**
- d) **Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”**

50. Al margen del plazo que para la actualización de la caducidad de la instancia prevé el arábigo en comento, se obtiene que en éste se prevén ciertas restricciones, a decir: (i) que no operara después de emitirse la sentencia definitiva, y de actualizarse en segunda instancia, causará ejecutoria la resolución que se impugne; (ii) sólo procederá por falta de promoción de las partes y las de mero trámite no impedirán que se actualice la caducidad; (iii) deberá ser declarada de oficio o a petición de parte, el auto respectivo será apelable; y, (iv) cada parte se hará cargo de los gastos que hubiere devengado.

51. Las restricciones en comento, se estima que no inciden en la actualización de la caducidad de la instancia conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debido a que esa figura jurídica está considerada como un motivo de sobreseimiento que válidamente puede analizarse en sentencia; contra las determinaciones que emita la Sala Superior responsable no procede recurso alguno, por lo que la caducidad no es factible analizarse en segunda instancia; y, la legislación administrativa no hace prevención alguna si la caducidad opera sólo respecto de falta de promoción de las partes, o también por falta de actuación del órgano jurisdiccional, de ahí que se estima que la norma que, en su caso, pudiere ser considerada aplicable supletoriamente no incide en la actualización de la caducidad de la instancia en el caso que se analiza.

52. Respecto de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, ésta constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso, por la inactividad de una o de ambas partes de realizar actos jurídicos que tienen importancia respecto de la relación procesal, y que persigue la finalidad de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

53. En ese contexto, es infundado el argumento de la quejosa en el que refiere que se actualiza la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, por haberse dejado de actuar por más de cien días en el plazo comprendido entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, fecha en la que dice se publicó una actuación (que no precisó), y el **cinco de julio de dos mil diecinueve**.

54. Debido, a que del análisis integral del juicio de lesividad de origen -cuyas actuaciones fueron reseñadas con antelación (párrafo 22)- no se advierte actuación alguna que, por una parte, se hubiere publicado en lista de acuerdos el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ni se desprende actuación de cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo en comento, al estar fincado en actuaciones que no obran en autos, no puede actualizar la caducidad de la instancia.

55. No obstante, es fundado el argumento de la quejosa en el que refiere que la responsable soslayó que se dejó actuar, por más de cien días naturales, entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** (fecha en la que se publicó en lista el acuerdo que admitió la demanda de origen, fojas 110 y 111 el juicio de origen), y el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** (data en la que se

publicó en lista el proveído en que se tuvo por presentada la contestación de demanda, foja 183 ídem).

56. En efecto, como lo aduce la peticionaria del amparo y como se expuso en el apartado de antecedentes del acto reclamado, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de origen, ordenó el emplazamiento de la aquí quejosa a fin de que formulara su contestación, para lo cual giró exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, para que, en su auxilio, emplazara a juicio a la empresa en lista el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 110 y 111 del juicio de lesividad).

57. El citado acuerdo de admisión, en lo conducente, es de la literalidad siguiente:

“AUTO: - - - Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTA la cuenta que antecede, se tiene por recibida en esta cuarto ponencia el expediente *** que contiene el escrito original de la demanda y anexos presentada por ***** ***** - ***** - Anótese el expediente en el libro de registro correspondiente a la cuarta ponencia. - Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamente en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al tratarse un juicio de Lesividad en contra de una persona moral particular. – Se tiene por presentado a ***** ***** ***** en representación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, personalidad que acredita con la exhibición de una copia certificada de la escritura publica ***** (***** ** ***** ***** *****), VOLUMEN ** (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE), de fecha 04 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 81, Licenciado - - - - - , con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Con dicho carácter viene demandando a la empresa **** ***** ***** , S.A.P.I DE C.V., la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo de fecha de 25 de junio de 2015, en la LXX Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Sonora, a través de la cual se aprueba la celebración de un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica con la empresa **** ***** ***** , S.A.P.I DE C.V.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se ADMITE la demanda en la vía y forma propuestas.- Se tienen por hechas las consideraciones y fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerdo y por ofrecidas las pruebas acompañadas al mismo, las cuales habrán de admitirse en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,- Con copia certificada del presente auto y con la copia del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado a la empresa **** ***** ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DEL CAPITAL VARIABLE, emplazándola para que dentro del término de quince días, de contestación a la demanda promovida en su contra, apercibida que de no hacerla en el plazo indicado se tendrá por presumiblemente ciertos los hechos, con fundamento en los artículos 55 y 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Gírese exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana Baja California, para que en auxilio y apoyo de este Tribunal, lleve a cabo el emplazamiento de la empresa demandada **** ***** ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSION DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en Boulevard ***** ***** , entre calle ***** ***** número **** y calle ***** **, colonia ***** ** ***** , C.P ***** , en la ciudad de Tijuana Baja California, emplazamiento que deberá realizarse en los términos ordenados en este auto y en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.” (Fojas 110 y 111 del juicio de origen).**

58. De la transcripción que precede se advierte que en el auto de admisión de la demanda de lesividad se ordenó girar el exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa con sede en Tijuana, Baja California, para que, en auxilio de las labores de la autoridad responsable, emplazara a juicio a la aquí quejosa para que formulará su contestación.

59. Y fue hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, en que la Actuaría del Tribunal responsable hizo constar que depositó en las oficinas de los Correos de México de esta ciudad, para su envío, el aludido exhorto con número de orden *********, según se advierte de la certificación actuarial respectiva, lo que se corrobora con el comprobante de envío y con la minuta del mencionado exhorto (fojas 112 a 114 ídem).

60. En este punto, es preciso indicar que, entre la publicación en lista de acuerdos del auto de admisión (veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y la fecha en la que se envió por correo el exhorto en cometario (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete), transcurrieron cuatrocientos veintitrés días, sin que se advierta del juicio de origen actuación alguna, aspecto el anterior que soslayó el Tribunal responsable, lo que, en el caso, se advierte relevante, en la medida en que constituye un dato objetivo y probado en autos que pudiera incidir en la actualización de la caducidad a estudio, que ameritaba especial atención.

61. Además, aun cuando del auto de admisión transcrito parcialmente, no se desprende que se le hubiere impuesto alguna carga procesal a la parte actora, a fin de concretar el emplazamiento de la qui quejosa, como pudiera ser la indagación de su domicilio, se resalta que la caducidad de la instancia no sólo opera por la inactividad imputable a la autoridad jurisdiccional, sino también la de las partes, quienes igualmente están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no caduque, lo que en la especie resulta trascendente, pues lo probado en autos es que -sin justificación aparente- la autoridad responsable se demoró cuatrocientos veintitrés días en sólo enviar por la vía postal el exhorto a través del cual se emplazaría a la aquí quejosa, sin que se advierta gestión alguna de la parte actora sobre el particular.

62. Por ilustrativa, se cita la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediablemente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”

63.- Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la pagina 1447, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPEZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”

64- Entonces, sea que se considere que la inactividad procesal destacada es atribuible a la autoridad responsable, al retardar u omitir concretar el emplazamiento de la demandada, o bien que la parte actora haya soslayado impulsar el procedimiento en el plazo indicado, cualquiera de esos dos extremos se estima que pudiera actualizar el motivo de sobreseimiento que se analizar, se insiste, lo cual no fue advertido por la Sala responsable, lo que amerita sea concedida la protección constitucional a la quejosa.”.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado; por las razones expuestas en el Considerando II.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.
DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En tres de marzo de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-